



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha (dd/mm/aaaa): 13/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2015 00050 00	Acción Popular	NUBIA SANABRIA DE JURADO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decide recurso Recurso de Reposición, Apelacion y solicitud de Aclaración. Además, fija fecha para inspección judicial.	12/01/2021		
68001 33 33 013 2020 00186 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/01/2021		
68001 33 33 013 2020 00188 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	12/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO QUE RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, APELACIÓN Y
SOLICITUD DE ACLARACIÓN**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN INCIDENTE DE DESACATO-
ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTES: -**LUIS MIGUEL REYES**, con cédula
de ciudadanía No. 91.243.021.
-**NUBIA SANABRIA DE JURADO**,
con cédula de ciudadanía No.
37.791.417
-**IVAN JURADO SANABRIA**, con
cédula de ciudadanía No. 91.284.135
INCIDENTADOS: **CURADURÍA URBANA No. 1 DE
BUCARAMANGA Y OTROS.**
RADICADO: 680013333013-2015-00050-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Ing. Luis Carlos Mantilla, en su calidad de incidentado, contra el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 que fijó fecha y hora para la práctica de una inspección judicial. Así mismo, por el principio de economía procesal, se resolverá el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados por el mismo incidentado, contra el auto proferido el 24 de enero de 2020 que aperturó formalmente el incidente de desacato, para finalmente resolver la solicitud de aclaración presentada por los señores Nubia Sanabria de Jurado e Iván Jurado Sanabria, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. De los recursos de reposición y apelación.

El incidentado repone el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 argumentando que el Despacho no puede fijarse fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, hasta tanto no sea resuelto el recurso de reposición y en subsidio apelación presentados el 30 de enero de 2020 contra el auto que aperturó formalmente el incidente de desacato.

Como fundamento de estos dos últimos recursos presentados el 30 de enero de 2020, sostiene el incidentado que la apertura formal del incidente de desacato desconoce el alcance dado en las sentencias de primera y segunda instancia como

RADICADO 680013333013201500005000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES Y OTROS.
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA Y OTROS.

quiera que no existe dentro del expediente un informe final emitido por el Comité de Verificación que permita evaluar la viabilidad de dar apertura o no al incidente.

Señala que en el expediente de la acción popular se encuentra la totalidad de las licencias otorgadas al constructor como resultado de los procedimientos administrativos impulsados para sanear las deficiencias encontradas en la obra, las cuales fueron notificadas debidamente a los incidentantes y quienes a pesar de haberse opuesto a las mismas presentando los recursos pertinentes en sede administrativa, obtuvieron una respuesta desfavorable siendo estas licencias confirmadas.

Solicita al Despacho revocar el auto recurrido y en su lugar, ordenar previo a la definición de dar apertura el incidente de desacato, un informe final al denominado Comité de Verificación que permita tener certeza del cumplimiento o no de las disposiciones legales por parte del constructor de la obra.

2. De la solicitud de aclaración.

Por otra parte, los señores Nubia Sanabria de Jurado e Iván Jurado Sanabria, solicitan que se aclare si se encuentran contemplados como incidentantes junto con el señor Luis Miguel Reyes, como quiera que si bien dentro de la parte motiva del auto ya mencionado se hace referencia a “los incidentantes” y se hace alusión a las pruebas solicitadas por ellos, en el encabezado únicamente se contempló al señor Reyes. Así mismo, mediante memorial presentado el 07 de diciembre de 2020 solicita que una vez sea resuelta la aclaración y antes de la realización de la inspección judicial programada, se les corra traslado del recurso presentado contra el auto del 24 de noviembre de 2020 que la programó pues señalan aún no estar notificados.

II. CONSIDERACIONES.

1. De la necesidad de decidir los recursos presentados por el incidentante antes de llevar a cabo la inspección judicial.

El Despacho encuentra que efectivamente le asiste razón al recurrente frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto que fijó fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial, pues en efecto no se ha resuelto el recurso por él presentado el 30 de enero de 2020 en contra del auto que aperturó formalmente el incidente, motivo por el cual se repondrá el auto recurrido y se resolverá de fondo el recurso inicialmente presentado así:

RADICADO 680013333013201500005000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES Y OTROS.
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA Y OTROS.

La inconformidad del recurrente frente a la decisión de aperturar formalmente el incidente de desacato, se debe a que en su entender, es necesario que se expida, previo a dicho auto, un informe final por parte del Comité de Verificación que permita determinar si se dio cumplimiento o no a las órdenes proferidas por este Despacho mediante sentencia del 26 de mayo de 2016, confirmada mediante providencia del H. Tribunal Administrativo de Santander del 23 de agosto de 2019.

Al respecto es necesario precisar que la interpretación dada por el recurrente no se ajusta a la finalidad del auto que ordena la apertura del incidente de desacato, la cual es justamente, verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en las sentencias objeto del presente incidente, sin que de ello dependa de un pronunciamiento del comité de verificación conformado, pues dicho órgano previsto en el artículo 34¹ de la Ley 472 de 1998 se constituye únicamente como una herramienta de asesoría técnica del Juzgador para establecer si se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Como lo señala la Corte Constitucional:

“El juez de la acción popular cuenta con una herramienta adicional para esos efectos: la conformación del comité para la verificación del cumplimiento que, integrado de la manera en que se anunció previamente (Supra 4.5.) cumple la función de asesorar al funcionario judicial en la formulación de propuestas que conduzcan a realizar la protección concedida y, además, permite hacer un seguimiento de las gestiones que los responsables de restablecer el derecho colectivo vulnerado han adoptado con ese objeto.”²

No es cierto que para iniciar el trámite incidental sea necesario que exista un pronunciamiento final por parte del comité de verificación como lo argumenta el

¹ **Ley 472 de 1998. ARTICULO 34. SENTENCIA.** Vencido el término para alegar, el juez dispondrá de veinte (20) días para proferir sentencia. La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. Igualmente fijará el monto del incentivo para el actor popular.

La condena al pago de los perjuicios se hará "in genere" y se liquidará en el incidente previsto en el artículo 307 del C.P.C.; en tanto, se le dará cumplimiento a las órdenes y demás condenas. Al término del incidente se adicionará la sentencia con la determinación de la correspondiente condena incluyéndose la del incentivo adicional en favor del actor.

En caso de daño a los recursos naturales el juez procurará asegurar la restauración del área afectada destinando para ello una parte de la indemnización.

En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo

² Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas.

RADICADO 680013333013201500005000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES Y OTROS.
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA Y OTROS.

incidentado, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional³ es el Juez como director del proceso quien a través del incidente de desacato verifica el cumplimiento de su decisión y aplica en uso sus facultades sancionatorias, los remedios judiciales que considere apropiados para asegurar que sus órdenes sean satisfechas. Es el Juez el que tiene la competencia constitucional y legal para, entre otras cosas, requerir a los responsables del cumplimiento, solicitarles informes de su gestión, decretar y practicar pruebas, y reclamar la intervención de los organismos de control, a fin de que la protección que reconoció se concrete de una forma coherente con los mandatos de celeridad y eficacia que guían el trámite de las acciones populares. De aceptarse la tesis del incidentado, se estarían creando etapas procesales que no ha establecido el legislador en las normas que regulan el incidente de desacato en la acción popular y que tampoco ha previsto la jurisprudencia, y se estaría socavando un principio fundamental del sistema judicial, esto es, la autonomía e independencia del Juez. Por todo lo anterior el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

Finalmente, se declarará la improcedencia del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria como quiera que dentro del trámite del incidente de desacato de las acciones populares contemplado en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 únicamente se contempló de manera expresa el grado jurisdiccional de consulta en el evento de que se profiera sanción alguna a quien incumple la orden judicial, no siendo previsto en dicha normatividad, la procedencia del recurso de apelación contra el auto que apertura formalmente un incidente de desacato.

2. De la solicitud de aclaración.

Encuentra el Despacho que en efecto, si bien la señora Nubia Sanabria de Jurado y el señor Iván Jurado Sanabria no fueron referenciados en el encabezado de dicha providencia, si fueron tenidos en cuenta como parte incidentante en la parte motiva de dicho auto exponiéndose lo señalado por ellos en el memorial de solicitud de apertura del desacato radicado el 04 de octubre de 2019 y corriéndose incluso el traslado del recurso de reposición presentado contra dicho auto por la parte incidentada, como lo acredita la fijación en lista del 09 de marzo de 2020 que obra en el expediente digital, sin embargo, esta circunstancia no se subsume en los supuestos de hecho que prevé el artículo 285 del C.G.P para aclarar una sentencia; se trata de un error involuntario en el mencionado auto que no tiene la virtualidad

³ Corte Constitucional. Sentencia T-254 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas.

RADICADO 680013333013201500005000
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LUIS MIGUEL REYES Y OTROS.
DEMANDADO: CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA Y OTROS.

para desconocer la calidad de incidentantes de los señores Iván Jurado Sanabria y Nubia Sanabria de Jurado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 24 de noviembre de 2020 mediante el cual se fijó fecha y hora para la realización de la inspección judicial del edificio ubicado en la carrera 44 No. 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 – 31 Edificio el Campanario) del municipio de Bucaramanga.

SEGUNDO: NO REPONER el auto proferido el 24 de enero de 2020 mediante el cual el Despacho abrió formalmente el incidente de desacato en contra de la Dra. Lida Ximena Rodríguez – Curadora Urbana No. 1 del Municipio de Bucaramanga y el Ingeniero Luis Carlos Mantilla, como constructor de la obra, por las razones expuestas en la parte motiva. Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado en subsidio de este recurso de reposición, teniendo en cuenta lo establecido en la parte motiva.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del edificio ubicado en la carrera 44 No. 57 – 27/37 (hoy carrera 44 No. 57 – 31 Edificio el Campanario) del municipio de Bucaramanga, el día 22 de enero de 2021 a las 2:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

RADICADO
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

680013333013201500005000
INCIDENTE DE DESACATO- ACCIÓN POPULAR
LUIS MIGUEL REYES Y OTROS.
CURADURÍA URBANA No. 1 DE BUCARAMANGA Y OTROS.

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL

DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. 13 DE ENERO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 02**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00186- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción constitucional, es procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actio, de oficio corrija o direcciona lo que el demandante desconozca para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclare que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

Refiere el actor popular que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

Indica que no puede haber ninguna duda que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda², ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

² *Ibíd.*

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “construcción de pompeyanos”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en los resultados del proceso a los propietarios del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versalles I Etapa) del Municipio de Floridablanca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejen

a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

- II. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- III. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- IV. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- V. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y

RADICADO 68001333301320200018600
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Representación legal del inmueble ubicado en la calle 197 No. 15 – 425 (Conjunto Residencial Versailles I Etapa) del Municipio de Floridablanca

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Fjgm

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 13 DE ENERO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 02**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA**



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

ADMITE DEMANDA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS**

ACCIONANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA con
cédula No. 91.229.322

ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

RADICADO: 680013333013 2020-00188- 00

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020 este Despacho inadmitió la demanda de la referencia concediéndole a la parte demandante un término de 3 días para que se sirviera acreditar en debida forma el requisito de procedibilidad contenido en el numeral cuarto del artículo 161 del CPACA, toda vez que la petición con la que se pretendía agotar este requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda.

Vencido el término concedido, la parte actora presentó escrito de subsanación señalando que al ser la presente una acción constitucional, es procedente que el operador judicial en cumplimiento al principio pro actio, de oficio corrija o direcciona lo que el demandante desconozca para trabar la litis en debida forma, emitiendo el correspondiente auto admisorio en el que se aclare que la demanda se dirige especialmente por la falta de construcción de un “pompeyano”, y no de las losetas texturizadas.

Refiere el actor popular que, conforme lo ha establecido el H. Consejo de Estado y la H. Corte Suprema de Justicia, el juez de la acción popular tiene el deber de adecuar o subsumir los hechos que se le ponen de presente a los derechos que realmente se corresponden con ellos, puesto que el actor popular es un lego, y no tiene por qué conocer el nomen iuris de los derechos que, pese a ello, el constituyente y el legislador le autorizaron que trate de proteger.

Indica que no puede haber ninguna duda que la Ley 472 de 1998 en su artículo 18 solamente exige al demandante indicar el derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, no estando obligado a ser exacto en su enunciación para que el juez constitucional acceda a admitir la demanda con más exigencias que las estipuladas en el precitado artículo.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a los argumentos expuestos en el escrito de subsanación, el actor popular pretende se admita el presente medio de control en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, modificándose el objeto de la demanda, y teniéndose como pretensión la protección de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 30A No. 23-45 (Conjunto Residencial Parque Cañaveral I Etapa) del Municipio de Floridablanca

Al respecto, ha de señalarse que si bien las acciones populares se tramitan con fundamento en los principios de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia¹, y que por tal razón es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito adoptando las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda², ello no es razón suficiente para relevar de las cargas impuestas por la ley a las partes para el ejercicio de una acción judicial, pues la prevalencia del derecho sustancial busca que el operador judicial interprete las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, sin que, se reitera, por esta razón deban desdibujarse por completo las cargas, etapas y reglas procesales que el propio legislador impuso para poner en marcha el aparato jurisdiccional.

¹ Artículo 5 de la Ley 472 de 1998.

² *Ibíd.*

Descendiendo al caso concreto, debe precisarse que la razón de la inadmisión de la demanda no fue un aspecto formal de denominación del derecho colectivo presuntamente vulnerado, como pareció entenderlo el accionante, sino que obedeció a que la petición con la que se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad no coincidía con el objeto de la presente demanda, pues mientras en el primero se solicitaba la construcción de pompeyanos, con la demanda se pretendía la instalación de losetas texturizadas guías, no cumpliéndose, en principio, la carga impuesta por el artículo 144 del CPACA.

En este punto, recalca el Despacho que el requisito de procedibilidad de la norma en cita procura que la entidad accionada tenga la posibilidad de conjurar directamente la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, conforme la relación fáctica puesta a su consideración, de suerte que al juez constitucional solamente se acuda cuando la autoridad administrativa sea renuente, ya sea porque no conteste la petición o porque se niegue a adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza y/o vulneración enrostradas, siendo la reclamación previa el punto de partida en la delimitación de la discusión administrativa y judicial por cuanto se identifican las circunstancias fácticas y de tiempo, modo y lugar de la presunta violación de los derechos colectivos, lo que implica que en esta debe hacerse alusión a un contexto específico que está delimitado por el derecho o interés colectivo que se considera quebrantado o amenazado y los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su protección.

Así las cosas, el haberse delimitado el objeto de reclamación administrativa a la “construcción de pompeyanos”, y al solicitarse por el actor popular la “adecuación de la demanda” a dicha circunstancia fáctica, dado la informalidad que rige en las acciones populares, se admitirá el presente medio de control.

De otra parte, por asistirle un eventual interés en los resultados del proceso a los propietarios del inmueble directamente implicado en los hechos que se enuncian en la demanda, y previo a estudiar la posibilidad de su vinculación, se ordenará oficiar al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el certificado de existencia y representación legal del inmueble ubicado en la calle 30A No. 23-45 (Conjunto Residencial Parque Cañaveral I Etapa) del Municipio de Floridablanca

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** instaurado por **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SANTANDER-**, por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, transgredidos por la falta de construcción de un pompeyano que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble con nomenclatura calle 30A No. 23-45 (Conjunto Residencial Parque Cañaveral I Etapa) del Municipio de Floridablanca

En consecuencia para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida Ley 472 se dispone:

- I. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-** y al **DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza, y contener copia de esta providencia y de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso. Adviértaseles que tienen derecho a hacerse parte en el proceso, contestar la demanda y allegar pruebas o solicitar su práctica dentro del término de traslado de 10 días de que trata el artículo 22 de la ley 472 de 1998, el cual empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días contados a partir de realizada la última notificación, conforme lo expuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, no se dejen

a disposición de la entidad accionada o las vinculadas, las copias de la demanda y sus anexos en la secretaría del Despacho.

- II. **COMUNÍQUESE** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, esta decisión a la **PROCURADURÍA JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente.
- III. **SE CONCEDE** el amparo de pobreza solicitado por el actor popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, en concordancia con lo establecido en los artículos 151 a 153 del Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, y en consecuencia, los gastos que sean de cargo del actor dentro del presente medio de control serán asumidos por el Fondo Para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo.
- IV. **INFÓRMESE** sobre la existencia del presente trámite a la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, a través de un medio masivo de comunicación. Para los fines pertinentes, **SE ORDENA OFICIAR**, por Secretaría del Despacho, al Director de la EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL de esta ciudad, para que en el término máximo de ocho (08) días siguientes a la comunicación del presente proveído, se sirva hacer la publicación del aviso informando a los miembros de la comunidad en general, y especialmente a los habitantes del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA –SANTANDER-**, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Remítase el aviso a publicar.
- V. **ADVIÉRTASE** a las partes, al señor Defensor del Pueblo, a la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y a los demás intervinientes, que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado (artículo 22 de la Ley 472 de 1998).

SEGUNDO: OFÍCIESE al Municipio de Floridablanca para que, a través de la dependencia que corresponda, y dentro de los 3 días siguientes al recibido de la comunicación, se sirva allegar al presente proceso el Certificado de Existencia y

RADICADO 68001333301320200018800
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Representación legal del inmueble ubicado en la calle 30A No. 23-45 (Conjunto Residencial Parque Cañaveral I Etapa) del Municipio de Floridablanca

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
JUEZ

Figm

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA. 13 DE ENERO DE 2021 AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR ANOTACIÓN EN **ESTADOS NO. 02**

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

**DIANA PATRICIA GÁMEZ BARÓN
SECRETARIA**